

INFORME AL DESPACHO.-MONTERIA, AGOSTO 12 DE 2022

Hago saber que la apoderada judicial de la parte ejecutante presento a través del correo institucional juramentó denuncia de bienes en el escrito de solicitud de ejecución de sentencia a continuación del proceso ordinario; está pendiente decidir si se libra o no mandamiento de pago. PROVEA

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo laboral continuación proceso ordinario
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OSPINO ENAMORADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO 230013105002-2020-00011-00

MONTERIA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

CONSIDERACIONES

Hecha la solicitud de ejecución en legal forma y como quiera que el título ejecutivo está conformado por Acta de Audiencia de Primera Instancia proferida por EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD del 2 de febrero de 2021 dentro del sistema oral, sentencia que fue REVOCADA parcialmente por la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA mediante Acta de Audiencia del 16 de diciembre de 2021, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

La sentencia de primera instancia, se condenó a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" al pago de pensión de invalidez a favor del demandante, señor CARLOS ARTURO OSPINO ENAMORADO, desde el 20 de agosto de 2018, en la suma de \$827.549, incrementada anualmente conforme al IPC que establezca el DANE. CONDENO a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar al demandante mesadas pensionales ordinarias y una adicional cada año, a partir del 20 de agosto de 2018 mientras subsistan las causas de la invalidez; igualmente CONDENO a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar al accionante interés moratorios a la tasa más alta establecida, desde el 18 de noviembre de 2019 hasta que efectué el pago de las mesadas pensionales adeudadas. ORDENÓ a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, deducir de retroactivo pensional que pague al demandante, las sumas por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, esté en la obligación de trasladar a la EPS de preferencia del actor. Finalmente, CONDENO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” al pago de costas gastos del proceso en la suma de 1SMLMV y la suma de 2 SMLMV por concepto de agencias en derecho.

La sentencia de Segunda instancia arriba identificada, REVOCÓ el numeral 4º de la sentencia de primera instancia, revocando la condena por intereses moratorios y en su lugar condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante, la indexación entre la causación de cada mesada y la de su pago efectivo. Confirmando todo lo demás, sin costas en la alzada.

La apoderada judicial de la parte ejecutante mediante escrito enviado al despacho a través del correo institucional, solicita la ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia con contra de COLPENSIONES; intereses moratorios causados a la tasa más alta, costas del proceso ordinario y costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Procede el juzgado a decidir si se libra o no el mandamiento de pago pedido.

En relación con la exigibilidad de la ejecución y el termino de 18 meses previsto por el CPACA, el despacho considera que existe reiterada jurisprudencia, conforme la cual, en tratándose de títulos ejecutivos generados en sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales no es procedente dar aplicación al término previsto en el artículo 177 del C.C.A., hoy 192.

Teniendo en cuenta que en el expediente no existen documentos que acrediten el pago del retroactivo pensional recocado al demandante como tampoco el pago de las costas-agencias en derecho y por el cual la parte demandante solicita la ejecución, el juzgado librará mandamiento de pago a continuación del ordinario de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, a favor del señor **CARLOS ARTURO OSPINO ENAMORADO** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES-** en el sentido de pagarles las sumas por los conceptos que a continuación se relacionan:

**MESADAS PENSIONALES LIQUIDADAS DESDE EL 20 DE AGOSTO DE 2018
HASTA ABRIL DE 2022**

AÑO	VR. MESADA	IPC	VR INCREMENTO	No. Mesadas	VR. TOTAL
2018	\$827.549	-	\$26.316	5 mesadas + 10 días	\$4.413.595
2019	\$853.865	3.18%	\$32.446	13 mesadas	\$11.100.245
2020	\$886.311	3.80%	\$10.290	13	\$11.522.043
2021	\$896.601	1.61%	\$50.389	13	\$11.558.813
2022	\$946.990	5.62%	-	04	\$3.787.960

\$42.382.659 por concepto de mesadas pensionales liquidadas desde el 20 de agosto de 2018 y hasta abril de 2022 y las que se causen en adelante, suma que será indexada como lo ordenó el Superior, en el numeral 1º de la resolutive de la sentencia de segunda instancia.

\$2.633.409 por concepto de costas-agencias fijadas en el numeral 6º de la resolutive de la sentencia de primera instancia.

Se librará mandamiento en el sentido de ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, deducir de retroactivo pensional que pague al demandante, las sumas por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales deberá trasladar a la EPS de preferencia del actor.

Tocante a la medida de embargo solicitada debemos destacar que la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL H. TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, M.P. CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, en la providencia de fecha 27 de febrero de 2007 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha octubre 26 de 2006 proferido por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por Bertilda Del Carmen Chávez Dionisio contra el Instituto de los Seguros Sociales, sobre el tema de la inembargabilidad de los recursos del Instituto de Seguros Sociales que a la letra dice:

“(…)
3. En lo atinente a la inembargabilidad de las cuentas de que es titular el ISS, debe expresar la Sala que disiente de la decisión tomada por el a-quo, toda vez que la Corte Constitucional en Sentencia T-1195 de noviembre 24 de 2004, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería sobre la procedencia de embargabilidad cuando existen créditos labores expresó:

“El principio de inembargabilidad presupuestal pretende hacer efectivo el postulado de la prevalencia del interés común sobre el interés común sobre el particular.

No obstante lo anterior, el Estado no Puede hacer caso omiso de las obligaciones de contenido laboral por él contraídas.

Por tanto, esta corporación ha sostenido que en el evento de existir créditos laborales insolutos por parte de las entidades públicas, la inembargabilidad de los recursos públicos sufre una excepción de naturaleza constitucional.

La sentencia C-263 de 1994 proferida por esta Corte, expresó lo siguiente:

“(…)

“En este orden de ideas, el trabajo, que se erige como valor fundante del Estado (art. 1º) y como derecho fundamental (art. 25), no puede resultar desconocido por la aplicación de un principio de inembargabilidad que, aunque va dirigido a proteger otros valores, debe ceder ante aquel.

(…)

Las órdenes de embargo encaminadas a asegurar el pago de obligaciones laborales recaen sobre el conjunto del patrimonio de ente demandado, con independencia de su origen(…)”

(……)

Con lo anterior, no se quiere decir que la multicitada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y la protección del interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales.” Negrillas de la Sala.

(…)”

Con fundamento en lo anterior el citado Tribunal resolvió decretar la medida cautelar solicitada contra el ente demandado en el mencionado asunto.

Por demás, tomando en consideración los apartes transcritos, emerge más que clara la procedencia de la medida cautelar que aquí se decretará, en virtud que es una excepción a dicho principio de inembargabilidad, atendiendo al espíritu que comporta el crédito que aquí se está ejecutando, el cual es producto de mesadas por pensión familiar de invalidez; con la salvedad de no afectar cuentas maestras de recaudo así como aquellas destinadas al funcionamiento de la entidad.

En cuanto a la notificación de este proveído al representante legal de la parte ejecutada-COLPENSIONES., se surtirá por ESTADO toda vez que el apoderado judicial de la ejecutante presentó escrito de ejecución de sentencia dentro del término de 30 días - Inciso 2º del Art. 306 del C.G.P.-.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, a pagar al señor **CARLOS ARTURO OSPINO ENAMORADO**, la suma de **\$42.382.659** por concepto de mesadas pensionales liquidadas desde el 20 de agosto de 2018 y hasta abril de 2022 y las que se causen en adelante, suma que será indexada como lo ordenó el Superior, en el numeral 1º de la resolutive de la sentencia de segunda instancia.

\$2.633.409 por concepto de costas-agencias fijadas en el numeral 6º de la resolutive de la sentencia de primera instancia.

Costas y gastos y gastos del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, deducir de retroactivo pensional que pague al demandante, las sumas por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales deberá trasladar a la EPS de preferencia del actor.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada **COLPENSIONES** como administradora del régimen de prima media con prestación definida en las siguientes entidades bancarias: **GNB SUDAMERIS y OCCIDENTE de esta ciudad, siempre y cuando pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** Líbrense los oficios del caso.

LIMITE DE EMBARGO: \$58.000.000.

TERCERO: NOTIFICAR por ESTADO este proveído al Representante Legal de COLPENSIONES

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ

dnc

Firmado Por:
Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a61e06a6ec7a3160a695a41ff7292e0f660023d73ba46c51afbd08d28775192**

Documento generado en 12/08/2022 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>